



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA - **SENTENCIA DE REEMPLAZO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **028 2019 00343 01**
DEMANDANTE: ARGEMIRO FIGUEROA BONILLA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STP12161-2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de proferir la sentencia de reemplazo, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra de la sentencia pronunciada el 13 de julio de 2021 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que prestó sus servicios para la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por un término superior a 20 años, y es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, suscrita el 15 de abril de 1999, entre su empleadora y el sindicato "SINTRACREDITARIO". Consecuencialmente, que se condene a la UGPP a reconocer y pagar su pensión de jubilación convencional desde el 30 de noviembre de 2012, data en la que cumplió 55 años de edad, indexando los salarios devengados en el último año de servicio con el IPC promedio nacional desde el 28 de junio de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2012.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que laboró para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por un periodo superior a 20 años desde el 26 de abril de 1978 hasta el 27 de junio de 1999; que durante su último año de servicios, devengó un salario promedio mensual \$1.688.858; que es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, según lo establece su Artículo 4º; que cumplió los requisitos para adquirir la pensión convencional antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual, debe recibir 14 mesadas al año; que cumplió 55 años de edad el 30 de noviembre de 2012 y le solicitó a la U.G.P.P. el reconocimiento de dicha pensión el 30 de octubre de 2018, pero que ésta le fue negada (f.º 2-7).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 18 de septiembre de 2019, ordenándose su notificación y traslado a la demandada (f.º 61).

La **Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Adujo que las solicitudes elevadas por el demandante son improcedentes, toda vez que no cumple con los requisitos para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión prevista en la convención colectiva suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, improcedencia de intereses moratorios o indexación, falta de título y causa en la parte actora, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales (f.º 64-69).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio pese a haber sido notificada (f.º 62).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 13 de julio de 2021, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional señalada en el Artículo 40 de la Convención

Colectiva de Trabajo Vigente para los años 1998-1999, a partir del 30 de noviembre de 2012, con una mesada inicial por valor de \$2.649.805, por 14 mesadas al año; y, parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2016. En consecuencia, condenó a la UGPP a reconocer y pagar, a favor del demandante, una mesada pensional por el valor de \$3.062.588 a partir del 11 de mayo de 2016, con los correspondientes ajustes anuales; el retroactivo pensional causado desde el 11 de mayo de 2016 hasta la fecha de inclusión en la nómina de pensionados, indexarse al momento que se efectúe el correspondiente pago; y, condenó en costas a la entidad demandada.

Consideró que, de conformidad con las pruebas arrojadas al proceso, se acreditó que el demandante laboró al servicio de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero; que era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en 1998-1999 entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y el Sindicato "SINTRACREDITARIO"; y que, cumplió el requisito establecido en su artículo 41, 20 años de servicio continuo a la extinta Caja Agraria.

Respecto del monto de la pensión, señaló que conforme al artículo 41 de la Convención Colectiva, sería del 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyéndose los factores fijos y variables, por lo que determinó que al demandante le correspondía una mesada inicial de \$2.649.805; que conforme al criterio sentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la pensión de jubilación convencional reconocida a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, debe ser actualizada conforme a la variación del IPC, certificado por el DANE de la última anualidad de la fecha de la pensión; que el valor de la primera mesada pensional a reconocer al actor correspondía a \$3.062.588 a partir del 11 de mayo de 2016, y se reconocerían 14 mesadas anuales, dado que la expedición del Acto Legislativo n.º 01 de 2005, no afectó el reconocimiento de la mesada 14 en el caso del demandante, ya que su causación se efectuó antes de la entrada en vigencia del mismo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia en su totalidad. Esgrimió, que debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo n.º 01 de 2005, y en la sentencia CC SU-555-2014, donde se estableció, que para poder acceder a tal derecho, se debía cumplir con todos y cada uno de los requisitos antes del 31 de julio de 2010; sin embargo, el demandante cumplió con los mismos hasta el 30 de noviembre de 2012, razón por la cual, no es adecuado acceder a sus pedimentos.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 18 de agosto de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor; y, conforme a lo normado en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar (Archivo 01, Carp. 02).

Las partes presentaron alegatos de conclusión ratificando los argumentos expuestos en la demanda, su contestación y el recurso de apelación (Archivo 5, Carp. 02).

El 28 de febrero de 2022 fue emitida sentencia de segunda instancia, la que se dispuso dejar sin efectos mediante fallo en sentencia CSJ STP12161-2022.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66A y 69 del CPTSS, el problema jurídico a resolver, consiste en verificar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez convencional establecida en la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, y en qué condiciones resultaría procedente el reconocimiento, en los términos establecidos en la referida sentencia de tutela CSJ STP12161-2022, en la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso:

ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto el fallo emitido el 28 de febrero de 2022 al interior del proceso laboral con radicación No. 11001310502820190034300 y, en consecuencia, resuelva nuevamente el recurso de apelación, acatando los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral –de esta Corte, en relación al deber de pronunciamiento con respecto a la compartibilidad pensional por tratarse de una figura que opera por ministerio de la ley.

En tal sentido, se encuentra que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando como sentenciador constitucional, expuso:

4. Desconocimiento del precedente en relación con la compartibilidad pensional.

4.1. Como se expuso en precedencia, la UGPP también cuestiona que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá no se hubiese pronunciado respecto de la compartibilidad pensional con Colpensiones, entidad que, mediante Resolución No. 35205 del 1 de diciembre de 2013, reconoció al señor Argemiro Figueroa Bonilla la pensión de vejez.

La entidad tutelante aduce que tal omisión genera un grave detrimento en el erario al generar el pago de dos mesadas pensionales –una por parte de Colpensiones y la otra por esa entidad UGPP- y, en consecuencia, afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

4.1.1. Frente a este cuestionamiento, del estudio de la sentencia censurada del 28 de febrero de 2022, se advierte que el tribunal accionado efectivamente guardó silencio frente a la compartibilidad de la pensión convencional con la reconocida previamente por la aludida administradora colombiana de pensiones.

4.2. Esta falta de pronunciamiento resulta contraria al precedente de la Sala de Casación Laboral que ha sostenido que la figura pensional en comento opera por ministerio de la ley, de tal suerte que los jueces tienen el deber de pronunciarse sobre la misma y verificar su configuración al momento de producirse el reconocimiento de la pensión convencional, aun cuando sea un aspecto no planteado en ninguna de las instancias, o en sede de casación.

Sobre el tema que se discute, la Sala de Casación Laboral precisó que:

“Esta Corte tiene asentado en muchedumbre de sentencias que la compartibilidad opera por ministerio de la ley, por lo que el juez al momento de establecer la existencia de un derecho pensional a favor del trabajador y a cargo del empleador, debe entrar a examinar si es posible la compartibilidad entre la pensión a cargo del empleador con la de vejez que pueda resultar del sistema general de pensiones, sin que con este proceder se vulnere las facultades extra o ultra petita.” (SL1508-2018, citada en SL 224-2019 y SL019-2022).

La anterior postura hermenéutica se encuentra plenamente consolidada en los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral – permanente- de esta Corte, tal como se recordó en la sentencia SL3240-2021, en la que se precisó que las pensiones de jubilación convencional causadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985 (como ocurre en el presente caso que se causó en 1999) es compartida con la de vejez que otorga el ISS, salvo que las partes hubiesen dispuesto lo contrario, y que esa figura opera por ministerio de la ley «de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y el criterio reiterado de esta Corporación (CSJ SL4278- 2017, CSJ SL4974-2018, CSJ SL2049-2020, CSJ SL2564-2020 y CSJ SL4391-2020)».

En este punto, por tanto, se evidencia estructurado un defecto por desconocimiento del precedente judicial, en la medida en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, una vez que verificó la procedencia del reconocimiento de la pensión convencional, conforme a la jurisprudencia previamente citada y por ministerio de la ley, tenía el deber de pronunciarse sobre la compartibilidad de esa pensión extralegal con la de vejez reconocida por Colpensiones.

En acatamiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela de la Sala Penal de esta Corporación, se deja sin efecto la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, y se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor, en los mismos términos que se había decidido con anterioridad, respecto a la procedencia del derecho pensional convencional, la fecha de su causación y el derecho a la mesada 14 que de ello se deriva, por cuanto esto no fue cuestionado y por el contrario fue avalado en las consideraciones del fallo constitucional; empero, se adicionará lo relativo a la compartibilidad de la pensión convencional, acorde con las consideraciones y jurisprudencia allí mismo aducidas, omisión de la que se derivó el defecto por desconocimiento del precedente judicial.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra acreditado dentro del plenario que el demandante: **i)** nació el 30 de noviembre de 1957, por lo que cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes de 2012 (f.º 57); **ii)** se vinculó al servicio de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, entre el 26 de abril de 1978 y el 27 de junio de 1999, y que el último cargo que ocupó fue el de Director III, Grado 09, en la Oficina de Mitú - Vaupés, como da cuenta la certificación laboral allegada (f.º 49); **iii)** es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja Agraria, y la organización sindical “SINTRACREDITARIO” para la vigencia 1998-1999 (f.º 10),

Así las cosas, frente a la pensión convencional solicitada en el presente caso, precisa la Sala que la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, en la que basa su derecho el demandante (f.º 10 a 39), fue allegada con la respectiva constancia de depósito oportuno, en los términos previstos en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo. El artículo 41 de la citada convención colectiva, referente a los requisitos para obtener la pensión de jubilación, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 41º. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieron dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio. Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no

superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos.

Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados la pensión se registrará de la siguiente manera: a) Para las personas con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio su pensión se registrará por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones,

b) Para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se registrará por las normas legales vigentes.

El pago de las pensiones de jubilación de carácter convencional que la Caja haya reconocido o reconozca en el futuro, continuará haciéndose directamente por la entidad al Beneficiario.

Así mismo, la Caja se compromete a reconocer a los pensionados, de acuerdo con la Ley 4ª de 1966, los beneficios establecidos en dicha ley.

PARÁGRAFO 1º. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución (Resaltado por la Sala).

PARÁGRAFO 2º. El trabajador que el dieciséis (16) de marzo de 1992 haya cumplido 18 años o más de servicios continuos o discontinuos, que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los 47 años, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.”

Respecto a la interpretación de la disposición transcrita, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL526-2018, señaló *“que la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su Parágrafo 1º, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se produzca cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.”*

Frente a la edad pensional, en dicha oportunidad, nuestro órgano de cierre precisó, que ésta no se estableció como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, sino como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.

En este orden, como no fue objeto de discusión que, para el 27 de junio de 1999, fecha en la que se desvinculó el actor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., tenía 21 años, 3 meses y 2 días laborados al servicio de ésta, es claro, que en ese momento adquirió el derecho pensional, y simplemente quedó a la espera de cumplir los 55 años de edad para hacerlo exigible, hecho este que aconteció el 30 de noviembre de 2012.

Ahora bien, sobre lo afirmado por la parte demandada, en cuanto a que al actor no le asiste el derecho de la pensión convencional, como quiera que conforme a lo establecido en el Parágrafo Transitorio 3.º del Acto Legislativo n.º 01 de 2005, las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados perdieron su vigencia a partir del 31 de julio de 2010, debe aclararse que con anterioridad a dicha data, el actor ya contaba con un derecho adquirido, pues ya había acreditado el tiempo de servicios, y se había desvinculado laboralmente de la demandada.

Aunado a lo anterior, en sentencia CSJ SL340-2020, nuestro órgano de cierre concluyó que con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional se suprimió para quienes se pensionaran a partir de su entrada en vigencia, es decir, desde el 29 de julio de 2005, salvo para el caso en que los pensionados tuvieran una mesada igual o inferior a 3 veces el salario mínimo, y que su derecho se hubiese causado antes del 31 de julio de 2011, como quiera que desde esta data, la mesada adicional se extinguió de forma definitiva.

Así, se precisa que, por haberse causado el derecho pensional con el retiro del demandante, es decir, en el año 1999, la prestación debe pagarse en 14 mesadas al año, al no estar afectado el derecho con el Acto Legislativo n.º 01 de 2005 (CSJ SL11584-2015, CSJ SL7980-2015 y rad. 54265 de 2013).

Compartibilidad. Al respecto, precisa la Sala que, son múltiples las oportunidades en las que se ha pronunciado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, precisando que la pensión de jubilación objeto de esta Litis y la pensión de vejez que reconozca o llegue a reconocer Colpensiones, son compartibles, entre otras, en las sentencias CSJ

SL1031-2022, CSJ SL525-2022, CSJ SL2655-2021, CSJ SL4391-2020, última en la que precisó:

Ahora bien, de la documental aportada al plenario se puede extraer, que el demandante [...] había sido afiliado al Instituto de Seguros Sociales y que, además, se le realizaban descuentos por aportes con destino a dicho instituto, [...], aspecto que conlleva a producirle los efectos pertinentes a la afiliación del trabajador al mencionado instituto, que no son otros que la previsión de que la eventual pensión de jubilación convencional, causada después de la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, tiene una naturaleza compartida con las prestaciones que posteriormente reconociera la referida institución de seguridad social.

En este punto, debe tenerse en cuenta que ese fenómeno de la compartibilidad opera por ministerio de la ley, de forma tal que debe ser evaluado en el momento de concebirse el reconocimiento de la prestación. Al respecto pueden verse las sentencias CSJ SL2437-2018, CSJ SL4035-2018 y CSJ SL1508-2018, en la última de las cuales se dijo:

Esta Corte tiene asentado en muchedumbre de sentencias que la compartibilidad opera por ministerio de la ley, por lo que el juez al momento de establecer la existencia de un derecho pensional a favor del trabajador y a cargo del empleador, debe entrar a examinar si es posible la compartibilidad entre la pensión a cargo del empleador con la de vejez que pueda resultar del sistema general de pensiones, sin que con este proceder se vulnere las facultades extra o ultra petita.

Con base en lo anterior, acorde con el trámite constitucional entiende la Sala que el empleador efectuó los respectivos aportes al entonces ISS, hoy Colpensiones, con el objetivo de trasladar a aquella entidad la obligación de reconocer la pensión de vejez, como expresamente lo advirtió la UGPP en la resolución RDP 018632 del 13 de mayo de 2015 *“teniendo en cuenta la información consignada en el certificado de información laboral No. CA-14616 del 31 de Julio de 2014 se establece que el peticionario durante el tiempo laborado en la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, efectuó cotizaciones al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, por lo que en tal sentido es allí donde debe reclamar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada”*.

Además, de conformidad con lo afirmado en sede constitucional por la entidad aquí demandada y según los anexos presentados con la acción de tutela impetrada, de los que debió darse traslado al aquí demandante en el trámite constitucional respectivo, y que por tanto se incorporan en este asunto para efectos de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida, en particular, la “consulta detalle prestaciones” (pág. 24, archivo 03Anexos), mediante Resolución No. 35205 del 1 de diciembre de 2013 le fue reconocida la pensión de vejez al actor por parte de Colpensiones, a partir del 30 de noviembre de 2012, esto es, en la fecha en la que arribó a los 55 años de edad.

En consecuencia, se concluye que el empleador sólo conservaría la obligación de pagar el mayor valor respecto de la de vejez reconocida, si se genera la diferencia a favor, que por demás está indicar no se encuentra acreditada en este proceso, y en todo caso, dada la naturaleza compartible de las prestaciones, por lo que se **adicionar**á la decisión de primera instancia, para tener como compartidas la pensión de vejez reconocida por Colpensiones y la de jubilación convencional a cargo de la UGPP, ordenando a esta última, al pago únicamente del mayor valor que resulte entre estas dos prestaciones, advirtiendo que la mesada 14 deberá cancelarse en su totalidad por la entidad demandada, como mayor valor de la prestación, tal y como ha sido señalado por la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (CSJ SL8296-2017, CSJ SL3340-2020)

Finalmente, precisa la Sala que, le corresponde realizar a la UGPP efectuar la deducción del valor del retroactivo pensional de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, conforme a lo previsto en los 143 de la Ley 100 de 1993, y el inciso 3.º del Decreto 692 de 1994, razón por la cual se **adicionar**á la sentencia apelada, en el sentido de autorizar a la demandada a realizar dichas deducciones.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto a que la PENSIÓN CONVENCIONAL reconocida a ARGEMIRO FIGUEROA BONILLA tiene carácter de compartida, con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas y/o el tiempo de servicio con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, quedando a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, únicamente el mayor valor de la prestación, si lo hubiere, incluida en su totalidad la mesada 14 ordenada, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **AUTORIZAR** a la demandada, a deducir del valor del retroactivo pensional, lo correspondiente a los aportes pertinentes al Sistema de Seguridad Social en salud, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

QUINTO: Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkxW1d--BGIHkApoUCh1NrQBU3XHd17JjoJHR9NQVg4bLA?e=IXc02A

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fa42f5d190c11d1acff0d84efc731c94fc59939d44c2a9c8523f718cb13efe**

Documento generado en 04/10/2022 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>